



PROYECTO DE LEY

PL 240 - 23

LEY POR LOS BOSQUES Y OTROS SISTEMAS DE VIDA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO Y FINALIDAD). Establecer medidas para prevenir, controlar y reducir, hasta eliminar, los desmontes ilegales, quemas ilegales e incendios de forma progresiva e incremental, con la finalidad de detener la deforestación; garantizando la conservación, restauración y regeneración de los sistemas de vida para Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra.

ARTÍCULO 2. (MARCO NORMATIVO). La presente Ley se fundamenta en:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 1333 del 27 de abril de 1992, "Ley del Medio Ambiente".
- Ley N° 1700 del 12 de julio de 1996, "Ley Forestal".
- Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez".
- Ley N° 071 de 21 de diciembre de 2010, "Ley de Derechos de la Madre Tierra".
- Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, "Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien".
- Ley N° 1525 de 9 de noviembre de 2023, "Ley Integral de Protección y Conservación del Cóndor Andino, Kuntur Mallku (Vultur Gryphus)".
- Ley N° 1182 de 3 de junio de 2019 que ratifica el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe".

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a cargo de las entidades competentes del Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado, así como de las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- Bosques de Protección Permanente.** Son bosques naturales de conservación permanente en áreas de vocación forestal.
- Desmonte ilegal.** Es el corte, remoción o destrucción no autorizada de la vegetación natural sin los permisos correspondientes de la autoridad competente. Esta actividad también se considera ilegal si excede los límites establecidos por las autoridades competentes, cuando se realice en áreas restringidas, provoca un cambio en el uso del suelo o se realiza sin respetar las normativas ambientales vigentes.
- Quema ilegal.** Uso del fuego sin autorización de la autoridad competente, que al propagarse consume vegetación natural. También se considerará ilegal si, pese a contar con autorización, la quema excede la superficie permitida, provoca un cambio en el uso del suelo, o se realiza incumpliendo la normativa ambiental vigente y/o las medidas de seguridad establecidas.
- Caso Fortuito o Fuerza Mayor:** Cualquier evento que, siendo previsible o imprevisible, es inevitable e ineludible, y ocurre debido a factores externos ajenos a la voluntad del infractor.

- e. **Estado de Necesidad:** Situación en la que el titular del predio, ante un peligro inminente y grave para su vida o integridad, o la de terceros, se ve obligado a realizar actos que, bajo otras circunstancias, serían sancionados, pero que son necesarios para salvaguardar su bienestar o el de terceros.

CAPITULO II

BASES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 5. (ALCANCE, CUMPLIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL).

- I. El desmonte ilegal y la quema ilegal son considerados contrarios al beneficio de la sociedad y el interés colectivo, en consecuencia, implican el incumplimiento de la Función Social y de la Función Económico Social.
- II. Se reconoce como cumplimiento de la Función Económica Social la conservación y protección de los bosques y otros sistemas de vida, la gestión integral de bosques, así como los sistemas forestales, agroforestales, agropecuarios y agrosilvopastoriles sustentables y regenerativos, en todo tipo de propiedades.
- III. En el caso de identificarse desmontes ilegales o quemas ilegales en Tierras Fiscales Disponibles, éstas no podrán ser objeto del procedimiento de dotación, declarándose Tierras Fiscales No Disponibles, sujetas a conservación, restauración y regeneración por un tiempo mínimo de quince (15) años en función al daño o impacto ocasionado y serán consideradas sistemas de vida en rehabilitación, bosque de protección permanente o áreas de gestión integral y sustentable.
- IV. La evaluación, determinación y gestión de estas áreas, así como la ampliación del plazo de restauración será evaluada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua -MMAyA según las características de los sistemas de vida.

ARTÍCULO 6. (PROTECCIÓN DE SISTEMAS DE VIDA EN TIERRAS FISCALES Y PROPIEDADES AGRARIAS).

- I. Los bosques naturales no pueden ser convertidos a otros usos del suelo.
- II. Los bosques naturales en áreas de vocación forestal deben ser protegidos y conservados, tanto en tierras fiscales como en propiedades agropecuarias.
- III. El Nivel Central y las Entidades Territoriales Autónomas ejecutarán programas de revalorización y protección de sistemas de vida vulnerables para salvaguardar la integridad ambiental y promover la conservación de áreas protegidas nacionales y municipales, así como áreas fiscales de vocación forestal, sitios Ramsar, unidades de conservación, áreas de recarga hídrica, centros de custodia y cualquier tierra de protección definida según la normativa vigente.
- IV. De acuerdo al régimen general de los recursos naturales establecido en la Constitución Política del Estado, los Planes de Uso del Suelo (PLUS), los Planes de Ordenamiento Predial (POP) y otros instrumentos de gestión forestal y no forestal promoverán y garantizarán la conservación de los boques naturales en las áreas de vocación forestal y prohibirán el cambio de uso de suelo.
- V. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras -ABT autorizará la implementación de planes de gestión integral y sustentable en áreas de bosques de protección permanente, estrictamente con fines de su conservación, protección y aprovechamiento sustentable.
- VI. Bajo norma específica, el Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado determinará metas nacionales anuales de reducción progresiva e incremental de la deforestación, estableciendo mecanismos verificables que faciliten el control público para el cumplimiento de estas metas, tanto en tierras fiscales como en todos los tipos de propiedad.

14

ARTÍCULO 7. (PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINAS). Las instancias competentes deberán implementar medidas de recuperación integral en favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en las áreas afectadas por quemas e incendios, facilitando el retorno voluntario a sus territorios y brindando la asistencia humanitaria y seguridad necesarias.

ARTÍCULO 8. (TRANSICIÓN HACIA LA AGROPECUARIA SUSTENTABLE Y REGENERATIVA). Con la finalidad de evitar el desmonte y quemas en áreas de bosques naturales, las entidades competentes del Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, de acuerdo a sus competencias:

- a. Facilitarán la implementación de sistemas, prácticas, tecnologías y técnicas de producción agropecuaria sustentable y regenerativa, que protejan la biodiversidad y las funciones ambientales de los sistemas de vida.
- b. Ejecutarán programas para evitar la degradación y desertización de los suelos; prácticas alternativas al uso del fuego; pastoreo racional y planificado con ajustes en la carga animal; incremento de la productividad en la ganadería sin cambiar el uso de suelo, entre otras prácticas.

CAPITULO III PREVENCIÓN Y DISPOSICIONES SOBRE DESMONTES Y QUEMAS

ARTÍCULO 9. (PREVENCIÓN ANTE QUEMAS E INCENDIOS).

I. Para la prevención de quemas e incendios el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, de acuerdo a sus competencias y atribuciones quedan encargadas de:

- a. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua - MMAyA realizará una clasificación nacional y oficial de zonas y sistemas de vida, con particular énfasis en aquellos vulnerables a quemas e incendios, integrando toda la información pertinente y necesaria.
- b. Realizar una planificación territorial participativa concertando medidas y acciones.
- c. Elaborar calendarios de quema controlada por ecorregión para mitigar el riesgo de propagación de los incendios forestales.
- d. Implementar medidas hacia la transición agropecuaria sustentable y regenerativa.
- e. Sensibilizar, capacitar y promover la formación en educación ambiental, con la participación de las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil en su conjunto.
- f. Disponer de tecnologías de última generación y permanentemente actualizadas como ser: sistemas de imágenes satelitales, datos geoespaciales y otros medios que faciliten la prevención y el seguimiento preciso y oportuno de riesgos de incendios.
- g. Facilitar el acceso a la información pública en tiempo real para realizar acciones de acompañamiento, control y sanción que correspondan.
- h. Desarrollar mecanismos de cooperación internacional y particularmente regional para la coordinación, transferencia de información, tecnología, apoyo logístico, asistencia técnica y financiera respecto a quemas e incendios.

II. En el marco de la política de prevención el Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado difundirá, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas y las universidades públicas y privadas, el conocimiento académico y científico obtenido sobre el uso adecuado del fuego en sistemas de vida dependientes del mismo, así

como sobre las diversas alternativas sustentables que no involucren su uso, a través de capacitaciones dirigidas a los sectores productivos en todo el territorio nacional.

- III. El Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, no podrá otorgar títulos de propiedad agraria, ni permitir asentamiento en tierras fiscales disponibles en áreas de alto valor de conservación de la biodiversidad, zonas de recarga hídrica, cabeceras de cuenca, zonas de provisión de funciones ambientales críticas y sistemas de vida con alta vulnerabilidad y alto riesgo.
- IV. El titular de cualquier tipo de propiedad, debe implementar medidas de prevención de incendios contemplados en los planes o instrumentos de manejo, los cuales serán evaluados y autorizados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT.
- V. El Servicio Nacional de Áreas Protegidas - SERNAP delimitará las zonas de amortiguamiento externo de cada Área Protegida, restringiendo las actividades que pongan en riesgo los objetivos de su creación, como consecuencia de quemas, desmontes u otras actividades de riesgo e impacto ambiental.
- VI. Los derechos de uso y aprovechamiento forestal, a la culminación de su plazo, se consolidarán como bosques de protección permanente con fines de conservación o áreas de gestión integral y sustentable de bosque.

ARTÍCULO 10. (DESMONTES Y QUEMAS EN ÁREAS BAJO PROTECCIÓN).

- I. Quedan prohibidos los desmontes mecanizados y quemas en áreas fiscales de vocación forestal, áreas protegidas, reservas forestales, sitios Ramsar, bosques de protección forestal permanente, unidades de conservación, áreas de recarga hídrica, centros de custodia de fauna silvestre, zonas de amortiguamiento externo de las áreas protegidas, y cualquier tierra de protección definida según la normativa vigente.
 - a. Se exceptúa de la aplicación del párrafo anterior a las formas tradicionales agropecuarias de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, en tanto las mismas sean sustentables y no pongan en riesgo las áreas detalladas precedentemente.
 - b. En caso de incumplimiento, los infractores serán sujetos al inicio de las acciones legales que correspondan.
- II. De acuerdo al plan de gestión y zonificación de cada área protegida se autorizan las prácticas de la agricultura familiar indígena originaria campesina que estén alineadas y sean congruentes con sus objetivos de creación.

ARTÍCULO 11. (SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE DESMONTE Y QUEMA EN PROPIEDADES AGROPECUARIAS).

- I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra-ABT deberá facilitar la tramitación y seguimiento en línea de autorizaciones de desmontes y quemas de manera remota, segura y transparente.
- II. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra -ABT deberá emitir la autorización o rechazo, según corresponda, para el desmonte o quema, en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud.

- III. De acuerdo con el párrafo III del artículo 17 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, el incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no podrá ser considerado como silencio administrativo positivo.
- IV. El solicitante tiene el derecho a recibir una respuesta oportuna y adecuada a su solicitud, conforme al debido proceso.
- V. A partir de la información generada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua - MMAyA, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT, evaluará y autorizará los instrumentos de manejo de propiedad, así como cualquier tipo de solicitud de permiso para desmonte y quema considerando los siguientes criterios: condiciones climáticas; características de cada ecorregión; vulnerabilidad de los sistemas de vida; capacidad de regeneración del suelo; presencia de especies endémicas y en peligro de extinción; tipo de vegetación y riesgo de propagación del fuego; así como el impacto en la biodiversidad y en las funciones ambientales del área donde se pretenda realizar estas prácticas.

CAPITULO IV

SOBRE LAS ÁREAS AFECTADAS POR DESMONTES ILEGALES, QUEMAS ILEGALES E INCENDIOS Y POBLACIÓN AFECTADA

ARTÍCULO 12. (SOBRE LAS ÁREAS AFECTADAS).

Con el fin de posibilitar la recuperación, restauración y regeneración de las áreas afectadas por desmontes, quemas e incendios, se deberán adoptar las siguientes medidas:

- a. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM no podrá otorgar áreas de aprovechamiento minero en las áreas previamente mencionadas afectadas por desmonte ilegal y quema ilegal o por incendios.
- b. Las entidades del Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas no podrán otorgar permisos para el desarrollo de actividades económicas y de producción en tierras fiscales y en las superficies afectadas por desmonte ilegal, quema ilegal o incendios en áreas protegidas.

CAPITULO V

MEDIDAS DE COORDINACIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 13. (COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL).

I. El Nivel Central del Estado establecerá una Coordinadora Interministerial con presencia de autoridades jerárquicas (Ministras/os y/o Viceministras/os) para el cumplimiento del objeto y finalidad de la presente Ley, que estará constituida por las siguientes entidades:

- a) Ministerio de la Presidencia.
- b) Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
- c) Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.
- d) Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
- e) Ministerio de Defensa.
- f) Ministerio de Gobierno.

II. Cada Ministerio podrá incorporar las entidades descentralizadas u otras bajo tuición de acuerdo a su relevancia para el propósito de la ejecución de las disposiciones de la presente Ley.

III. Las Entidades Territoriales Autónomas establecerán en sus jurisdicciones territoriales mecanismos de coordinación interinstitucional con la participación de los actores locales y

otras entidades relevantes para la coordinación e implementación de las disposiciones de la presente Ley, para realizar acciones de respuesta en articulación con la Coordinadora Interministerial del Órgano Ejecutivo.

IV. El Ministerio de la Presidencia, se constituye en la instancia responsable para coordinar las actividades de la Coordinadora Interministerial.

V. La coordinación interministerial en articulación con las Entidades Territoriales Autónomas deberá impulsar y facilitar acciones efectivas e inmediatas de respuesta para enfrentar la deforestación, desmontes ilegales, quemas ilegales e incendios, garantizando la planificación y la movilización de la capacidad logística, equipos, maquinaria y recursos humanos necesarios.

ARTÍCULO 14. (PLATAFORMA VIRTUAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL).

I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua - MMAyA, el Instituto Nacional de Reforma Agraria-INRA, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ABT y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas-SERNAP deberán establecer, de forma coordinada, articulada y con actualización precisa y oportuna, una plataforma virtual de acceso público, con datos georreferenciados y mapeados, que incluya mínimamente la siguiente información: Tipos de propiedad y títulos de propiedad, con datos personales protegidos; Planes de Uso de Suelo (PLUS); Planes de Ordenamiento Predial (POP); autorizaciones de desmontes y quemas emitidas; límites de áreas protegidas nacionales y municipales; unidades de conservación departamentales, unidades adicionales de conservación, sitios Ramsar, fuentes de agua superficiales y subterráneas; focos de calor; datos de desmonte y deforestación por tipo de propiedad; datos de incendios; datos de restauración de las áreas quemadas; y otra información que se considere pertinente para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria -INRA, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ABT y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas - SERNAP deberán hacer pública la información sobre la emisión de todos los actos administrativos relativos a las áreas afectadas por desmontes, quemas e incendios.

III. La información deberá ser actualizada, de acceso público y comprensible para la población, utilizando medios electrónicos oficiales y otros canales de difusión adecuados.

IV. El Órgano Ejecutivo a través de los Ministerios de Medio Ambiente y Agua - MMAyA y de Desarrollo Rural y Tierras - MDRyT, presentará un informe el mes de marzo de cada año sobre la implementación de esta Ley que incluya los datos sobre la situación de desmontes, quemas, incendios, deforestación, así como el estado del medio ambiente incluyendo el desplazamiento de fauna silvestre afectada.

V. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra-ABT y el Fondo Plurinacional de la Madre Tierra - FPMT, establecido en el artículo 57 de la Ley N°. 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, deberán garantizar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los fondos, derivados de las sanciones pecuniarias aplicadas conforme a la presente Ley, destinados a la conservación y restauración de los bosques y otros sistemas de vida.

Para este fin, deberán publicar, de manera oportuna y accesible, a través de sus páginas web institucionales, incluyendo la del Ministerio de Medio Ambiente y Agua -MMAyA, informes detallados sobre el uso de estos fondos en acciones de fiscalización y el avance de los programas de conservación, restauración y regeneración de los bosques, la sustitución gradual de las quemas, entre otras acciones.

ARTÍCULO 15. (MONITOREO). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT deberá realizar monitoreo terrestre y aéreo de teledetección oportuna para desmontes y quemas ilegales, utilizando imágenes satelitales y drones para la evaluación continua de la cobertura forestal en todo el territorio nacional.

CAPITULO VI DENUNCIAS Y ACCIONES LEGALES

ARTÍCULO 16. (DENUNCIAS).

I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT deberá establecer y difundir ampliamente un sistema de denuncias de fácil y gratuito acceso.

II. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas - SERNAP y/o la instancia competente de las Entidades Territoriales Autónomas, que tomen conocimiento de oficio o instancia de parte, deberá atender el caso de manera eficaz, oportuna y suficiente dentro de las primeras 48 horas.

III. En caso de existir denuncias las autoridades competentes deberán garantizar la reserva de la identidad y la confidencialidad de los datos personales de los denunciantes.

ARTÍCULO 17. (QUERELLAS Y ACCIONES PENALES).

I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua - MMAyA y las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, autoridades públicas de cualquier nivel del Estado en el marco de sus competencias, deberán constituirse obligatoriamente en parte querellante por los delitos medio ambientales vinculados al hecho hasta emitida la imputación formal, una vez conocidos estos por cualquier medio, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes.

II. El incumplimiento a la obligación señalada constituirá responsabilidad dentro de los alcances de la Ley N° 1178 Ley de Administración y Control Gubernamentales – SAFCO de 20 de julio de 1990.

III. En el caso de tierras fiscales donde se realicen desmontes ilegales, quemas ilegales e incendios forestales, el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT, procederán al desalojo e inicios de acciones penales contra los infractores, en caso necesario con apoyo de la fuerza pública, conforme a normativa vigente.

IV. En el caso de identificarse desmontes ilegales, quemas ilegales e incendios en Reservas Forestales y Tierras Fiscales No Disponibles de Vocación Forestal, se iniciarán las acciones penales correspondientes.

CAPITULO VII OTRAS MEDIDAS DE APOYO AL CONTROL Y GESTIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 18. (VEDA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES).

I. Cuando el desmonte ilegal o la quema ilegal tenga lugar en propiedad privada o colectiva, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua - MMAyA solicitará a la autoridad

jurisdiccional competente la veda de la superficie afectada de interés ecológico a proteger, en función al daño o impacto ocasionado.

II. La caza, captura, tenencia, manejo y comercio de fauna silvestre y sus productos derivados, como cueros, pieles, carne y otros está prohibida en todo el territorio nacional, salvo en los casos relacionados con el uso de subsistencia por parte de las Naciones y Pueblo Indígena Originario Campesinos y de aprovechamiento sustentable e investigación científica debidamente autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

III. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua - MMAyA y las Entidades Territoriales Autónomas, ejecutarán acciones inmediatas, eficaces y eficientes para prevenir los daños que pudieran ser ocasionados a los animales por los desmontes e incendios.

IV. Los Centros de Custodia de Fauna Silvestre deberán recibir apoyo por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Agua - MMAyA y de las Entidades Territoriales Autónomas, para el manejo y custodia de los individuos albergados en estos recintos. El Estado facilitará la captación de donaciones y de voluntarios para el apoyo de los Centros de Custodia de Fauna Silvestre.

V. En caso de incendios el Ministerio de Medio Ambiente y Agua - MMAyA y el Ministerio de Defensa ejecutarán acciones para precautelar la vida y bienestar de la fauna en riesgo, debiendo priorizarse las actividades de evacuación y rescate que sean necesarias, su protección y resguardo, así como la reubicación en su sistema de vida natural.

ARTÍCULO 19. (ATENCIÓN MEDICA BOMBEROS Y VOLUNTARIOS).

Los servicios de salud pública del Estado Plurinacional de Bolivia prestarán atención médica gratuita a los bomberos y ciudadanos voluntarios que apoyen en la respuesta a quemas e incendios.

ARTÍCULO 20. (RESPUESTA EFECTIVA ANTE INCENDIOS).

I. El Estado debe responder de manera oportuna y efectiva ante incendios, garantizando que las brigadas de respuesta estén formadas por personal civil o militar altamente capacitado, debidamente equipado, que cuenten con sistemas de comunicación y recursos económicos para combatir los incendios.

II. Con la finalidad de coadyuvar en la lucha contra los incendios, las Entidades Territoriales Autónomas deberán poner a disposición los recursos necesarios, incluyendo vehículos y maquinaria disponible.

ARTÍCULO 21. (INCENTIVOS PARA PREDIOS LIBRES DE QUEMA ILEGAL Y DESMONTE ILEGAL).

I. La Autoridad de Fiscalización y Control social de Bosques y Tierra - ABT estará facultada para otorgar el Certificado de Predio Libre de Quemadas y Desmonte Ilegal a los propietarios de predios que hayan demostrado no haber incurrido en actividades de desmonte ilegal y quema ilegal.

II. Los propietarios de predios que cuenten con el Certificado de Predio Libre de desmonte ilegal y quema ilegal tendrán los siguientes beneficios:

- a. Acceso preferencial en el sistema financiero en materia de crédito.

- b. Asistencia técnica, y acceso a mercados preferenciales desarrollados por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras - MDRT, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPEP.
 - c. Márgenes preferenciales en los procesos de contrataciones estatales a ser regulados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
 - d. Apoyo en las exportaciones de productos agropecuarios y forestales producidos sustentable y regenerativamente.
 - e. Otros que puedan generarse en el futuro, cumpliendo normativa vigente.
- III. La autoridad competente implementará un sistema de trazabilidad de productos libres de desmontes ilegales y quemas ilegales.

**CAPITULO VIII
CONTRAVENCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 22. (CONTRAVENCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS).

I. La inobservancia y contravención a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamentación que estén caracterizadas como faltas o contravenciones y no importen delitos, será determinadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT.

II. El procedimiento será de carácter sumario y oral, asegurando la existencia de dos instancias y el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 23. (AUTORIDAD DE APLICACIÓN). La aplicación del régimen sancionatorio corresponde a la La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT, debiendo imponerse la sanción que corresponda o declarar la inexistencia de la infracción correspondiente, una vez terminada la investigación de los hechos y previo los informes correspondientes.

ARTÍCULO 24. (IMPOSICIÓN DE SANCIONES).

I. Las infracciones a la presente Ley y su reglamentación, que no constituyen delitos, de acuerdo a los criterios de consideración establecidos en el Artículo 25 de la presente Ley, serán con sanciones pecuniarias.

II. En caso de reincidencia, la sanción pecuniaria se incrementará en un cien por ciento (100 %) del monto calculado de la sanción pecuniaria impuesta.

ARTÍCULO 25. (CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES).

I. Las sanciones establecidas en el artículo 28 de la presente Ley serán impuestas luego de una investigación exhaustiva del hecho constitutivo de infracción, realizada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social Bosques y Tierras - ABT.

II. La Autoridad de Fiscalización y Control Social Bosques y Tierras - ABT deberá considerar los siguientes criterios para la aplicación de sanciones fijas y variables, por desmontes ilegales y quemas ilegales, según corresponda:

- a) **Criterios para la imposición de sanciones pecuniarias aplicables a mediana propiedad, propiedad empresarial y colectiva:**
 - i) El lugar del desmonte ilegal o quema ilegal y el tipo de propiedad
 - ii) La participación del titular del predio.

- iii) La titularidad sobre predio afectado.
- iv) Reincidencia.

b) Criterios para la Imposición de sanciones pecuniarias aplicable a pequeña propiedad y territorios indígena originario campesinos:

- i) La participación del titular del predio.
- ii) La titularidad sobre predio afectado.
- iii) Dimensión y gravedad del daño.
- iv) Reincidencia
- v) Extensión del área desmontada o quemada.
- vi) El lugar, los instrumentos y los medios empleados.

III. Estos elementos serán tomados en cuenta por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT, para determinar la gravedad de la infracción y la correspondiente sanción, garantizando un proceso justo y proporcionado.

ARTÍCULO 26. (INSTRUMENTO SANCIONADOR).

I. Las sanciones serán impuestas por Resolución Administrativa, con lo que se notificará al afectado de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 y por su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

II. En el cobro de las sanciones pecuniarias aplicadas en resoluciones ejecutoriadas o en resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada se aplicará lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

ARTÍCULO 27. (ARCHIVO DE ANTECEDENTES). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT tiene la obligación de contar con un archivo especial de los documentos y demás antecedentes producto del proceso sancionatorio, a cargo del área legal, que sea de acceso público, en tiempo real.

ARTÍCULO 28. (TABLAS DE SANCIONES).

I. Para la aplicación de las sanciones pecuniarias se utilizarán las siguientes tablas:

Sanciones Pecuniarias para Pequeña propiedad y Territorio Indígena Originario Campesinos (TIOC)

RANGO DESMONTE EN BOSQUE

| Tipo de propiedad | MÍNIMO UFV/hectárea | MÁXIMO UFV /hectárea |
|--|------------------------|-------------------------|
| Territorio Indígena Originario Campesino -TIOC | 90 | 180 |
| Pequeña propiedad | 150 | 250 |

RANGO QUEMA EN BOSQUE

| Tipo de propiedad | MÍNIMO UFV/hectárea | MÁXIMO UFV /hectárea |
|--|------------------------|-------------------------|
| Territorio Indígena Originario Campesino -TIOC | 40 | 150 |
| Pequeña propiedad | 80 | 180 |

RANGO QUEMA NO BOSCO

| Tipo de propiedad | MÍNIMO | MÁXIMO |
|--|--------------|---------------|
| | UFV/hectárea | UFV /hectárea |
| Territorio Indígena Originario Campesino -TIOC | 30 | 100 |
| Pequeña Propiedad | 50 | 110 |

Sanciones Pecuniarias Para Mediana Propiedad, Propiedad Empresarial y Colectiva

| Tipo de propiedad | Sanción Fija (UFV) |
|-----------------------|--------------------|
| Colectiva | 200 |
| Mediana y Empresarial | 250 |

| Sanción variable (UFV/ha) | Por desmonte en bosque | | | | |
|---------------------------|------------------------|------------|--------------|---------------------|--------------|
| | 0< a 5 ha | 5< a 20 ha | 20< a 100 ha | De 100< ha a 500 ha | Superior 500 |
| Colectiva | 20 | 20 | 40 | 80 | 160 |
| Mediana y empresarial | 35 | 70 | 140 | 280 | 560 |

| Sanción variable (UFV/ha) | Por desmonte no boscoso | | | | |
|---------------------------|-------------------------|------------|--------------|---------------------|--------------|
| | 0< a 5 ha | 5< a 20 ha | 20< a 100 ha | De 100< ha a 500 ha | Superior 500 |
| Colectiva | 14 | 14 | 28 | 56 | 112 |
| Mediana y empresarial | 24,5 | 49 | 98 | 196 | 362 |

| Sanción variable (UFV/ha) | Por quema en bosque | | | |
|---------------------------|---------------------|------------|--------------|-------------------|
| | 0< a 5 ha | 5< a 20 ha | 20< a 100 ha | Superior a 100 ha |
| Colectiva | 15 | 15 | 30 | 60 |
| Mediana y empresarial | 27 | 53 | 105 | 210 |

| Sanción variable (UFV/ha) | Por quema no boscoso | | | |
|---------------------------|----------------------|------------|--------------|-------------------|
| | 0< a 5 ha | 5< a 20 ha | 20< a 100 ha | Superior a 100 ha |
| Colectiva | 10 | 10 | 20 | 40 |
| Mediana y empresarial | 18 | 35 | 70 | 140 |

- II. La sanción impuesta por desmonte ilegal y quema ilegal para propiedades colectivas, medianas y empresariales es la suma de la multa fija más la multiplicación de la multa variable por la categoría de superficie que corresponde al número de hectáreas quemadas o desmontadas ilegalmente.

ARTÍCULO 29. (PROHIBICIÓN). Queda prohibido todo régimen de excepción de condonación de multas, así como todo tipo de beneficio a personas naturales o jurídicas que hayan realizado desmontes o quemas ilegales.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 30. (PROCEDIMIENTO APLICABLE). El procedimiento aplicable en el régimen sancionatorio se regirá por lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 y por su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

ARTÍCULO 31. (DILIGENCIAS PRELIMINARES). En forma previa al inicio de los procedimientos sancionatorios, los servidores públicos determinados expresamente para el efecto por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras -ATB, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias; en las cuales se identifiquen a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento sancionatorio, las normas o previsiones expresamente vulnerables y otras circunstancias relevantes para el caso.

ARTÍCULO 32. (INICIO DE LA INVESTIGACIÓN). La investigación se iniciará por denuncia o de oficio.

- a) **Por denuncia.** La denuncia es el acto en virtud del cual una persona natural o jurídica pone en conocimiento de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ATB, conductas u omisiones que importen o puedan importar, según se determine, en definitiva, la trasgresión o el incumplimiento a las disposiciones que se menciona en la presente Ley.
- b) **Investigación de oficio.** La investigación se iniciará de oficio, cuando en el ejercicio de sus específicas funciones los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ABT, tome conocimiento de la existencia de infracciones a la presente Ley y a su reglamento, y otras disposiciones que hubiera impartido la misma.

ARTÍCULO 33. (REPARACIÓN DEL DAÑO). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ABT, deberá determinar que las sanciones administrativas incluyan, si correspondiese, la obligación por parte del responsable de desmonte ilegal, quema ilegal o incendio cubrir todos los gastos, pérdidas, daños y perjuicios ocasionados por la transgresión de las normas y los graves daños al medio ambiente.

ARTÍCULO 34. (PRESCRIPCIÓN). En el procedimiento sancionatorio es de aplicación la prescripción en los siguientes términos:

- I. La acción de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ABT para imponer sanciones prescribe en el plazo de ocho (8) años computables a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constituidos de la infracción.
- II. La prescripción será interrumpida con cualquier denuncia, acto administrativo o diligencia expresa que realice la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ABT a efectos de la averiguación del hecho o infracción presuntamente cometidos, reanudándose el cómputo de la prescripción cuando cese la actividad que originó la interrupción.

ARTÍCULO 35. (DE LA REINCIDENCIA).

I. Se considerará reincidencia cuando el infractor sancionado mediante resolución administrativa, incurra en cualquiera de las infracciones previstas en la presente ley.

II. Para la consideración de reincidencia, se deberá tomar en cuenta las sanciones impuestas mediante resolución administrativa, que a la fecha de la nueva infracción se encuentren firmes en sede administrativa.

III. La reincidencia en la comisión de infracción por acción u omisión, conlleva el agravamiento de la sanción.

ARTÍCULO 36. (DE LA COMISIÓN DE DELITOS). Los actos que puedan tipificar la comisión de delito, tales como afectación a otros predios, tierras fiscales, áreas protegidas y unidades de conservación establecidas en normativa vigente, serán debidamente documentados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT para su remisión, con informe al Ministerio Público, a efectos de que promueva la acción penal.

ARTÍCULO X DESTINO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

ARTÍCULO 37. (DESTINO DE LAS SANCIONES).

I. Las sanciones pecuniarias en aplicación a la presente Ley, serán distribuidas de forma equitativa en partes iguales entre la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ABT y el Fondo Plurinacional de la Madre Tierra - FPMT establecido en el artículo 57 de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

II. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ABT de los recursos financieros en las actividades de gestión, administración, fiscalización, monitoreo y seguimiento de la entidad, y otras necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

III. El Fondo Plurinacional de la Madre Tierra - FPMT utilizará recursos financieros derivados de las sanciones pecuniarias, y otros a ser gestionados en el ámbito nacional e internacional, en acciones de conservación, restauración o regeneración de los bosques y sistemas de vida, sustitución gradual de quemadas, facilitación de la agricultura sustentable y regenerativa, y otras relacionadas con la armonización de los sistemas de vida de la Madre Tierra.

IV. El Fondo Plurinacional de la Madre Tierra - FPMT implementará las acciones establecidas en el párrafo anterior en el marco de programas específicos que serán ejecutados de forma directa y/o en coordinación, incluyendo la transferencia de recursos financieros, según corresponda, con las entidades del nivel central del Estado, Entidades Territoriales Autónomas, entidades privadas, organizaciones sociales, organizaciones de la sociedad civil y de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.

V. El Fondo Plurinacional de la Madre Tierra - FPMT gestionará los recursos financieros de forma directa, a través del Banco Central de Bolivia y otras entidades financieras y no financieras públicas, privadas o mixtas, en el marco de diversas modalidades que requiera el acceso y la utilización de los recursos financieros y el financiamiento sostenible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los procesos sancionatorios que se encuentren siendo sustanciados por la Ley N° 1171 del 25 de abril de 2019, Ley N° 502 de 26 de febrero de 2014 y de la Ley N° 337 del 11 de enero de 2013, iniciados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, continuarán su curso aplicando la normativa que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción.

SEGUNDA. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ABT y el Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA elaborarán la lista de beneficiarios de la Ley N° 337 de 11 de enero de 2013 Ley de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques y sus modificaciones posteriores, debiendo publicar en sus páginas webs institucionales en el plazo de sesenta (60) días calendario computables a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la siguiente información de acceso público:

- a) Clase de propiedad;
- b) Puntos de georreferenciación;
- c) Nombre de los dueños de la propiedad;
- d) Tipo de área;
- e) Pagos recibidos por multas;
- f) Permisos de desmontes otorgados;
- g) Denuncias recibidas;
- h) Áreas reforestadas en el marco del programa establecido en la Ley N° 337, de 11 de enero de 2013.

TERCERA. En el plazo de ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras - MDRT en coordinación con las universidades públicas y privadas y la sociedad civil organizada: Elaborará un reglamento específico para la categorización de prácticas sustentables y regenerativas en la agricultura, el mismo que considerará parámetros de acuerdo con las ecorregiones y la aplicabilidad de técnicas agrícolas según las características de los sistemas de vida.

CUARTA. En el plazo de sesenta (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley el Ministerio de la Presidencia elaborara el Reglamento de la Coordinadora Interministerial.

QUINTA. Dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI deberá emitir las normativas correspondientes para la implementación del acceso preferencial en el sistema financiero en materia de crédito, en favor de los propietarios de predios que cuenten con el Certificado de Predio Libre de Quemadas y Desmonte Ilegal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se incorpora el numeral 4 al Artículo 154 de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 "Código Penal", modificada por la Ley N° 1390 de 27 de agosto, 2021 "Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción", con el siguiente texto:

***"Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes).** Será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años e inhabilitación, la servidora, servidor, empleada o empleado público que niegue, omita o rehúse hacer, ilegal e injustificadamente, un acto propio de sus funciones y con ello genere:*

1. Daño económico al Estado o a un tercero;

2. Impunidad u obstaculización del desarrollo de la investigación en infracciones de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, en la prestación de servicios de justicia;

3. Riesgo y daño a la vida, integridad o seguridad de las personas al omitir la prestación de auxilio legalmente requerido por autoridad competente; o,

4. Riesgo y daño de afectación o daño irreversible a los componentes de los sistemas de la madre tierra y diversidad biológica”.

SEGUNDA. Se modifica el Artículo 206 de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, Código Penal Boliviano, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 206. (Incendio). El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.

Incurrirá en privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años el que, con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad.

Cuando mediante por acción se provoque un incendio que se origine o se propague a áreas protegidas nacionales o municipales, áreas fiscales de vocación forestal, sitios Ramsar, unidades de conservación, áreas de recarga hídrica, centros de custodia y cualquier tierra de protección definida por normativa vigente del Estado, ocasionando daño a la flora o fauna silvestre del área afectada, incurrirá en privación de libertad de (seis) 6 a (doce) 12 años”.

TERCERA. Esta información deberá ser publicada, a través de las páginas web institucionales de todas las instancias encargadas de la Plataforma Digital de Información Territorial hasta ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la promulgación de la presente Ley y la misma deberá ser actualizada cada tres meses.

CUARTA. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en el plazo de noventa (90) días hábiles, el titular de cualquier tipo de propiedad podrá presentarse ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras - ABT para exponer casos de desmonte y quema ilegal dentro de sus propiedades que no hayan sido sancionados anteriormente para beneficiarse de la reducción del treinta por ciento (30%) en las sanciones pecuniarias aplicables.

QUINTA. En el caso de producirse desmonte o quema por parte de terceros, el titular del predio deberá denunciar el hecho ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT, Servicio Nacional de Áreas Protegidas - SERNAP y/o instancia competente de las Entidades Territoriales Autónomas, según corresponda, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas de conocido el mismo.

SEXTA. El alcance, modalidades y esquema de funcionamiento del Fondo Plurinacional de la Madre Tierra - FPMT serán regulados en Decreto Supremo en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

SEPTIMA. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará la presente sección, determinando el procedimiento, aplicación, rangos, tipos administrativos, infracciones específicas y demás normativa para la correcta aplicación de las sanciones.

OCTAVA. El Órgano Ejecutivo, desarrollará en un plazo máximo de dos (2) años un sistema de sanciones que incorpore la delimitación oficial de los biomas y sistemas de vida más valiosos, frágiles y aquellos más amenazados por actividades humanas por ecorregión. Estos datos se integrarán como variables adicionales en el cálculo y la implementación de sanciones para casos de desmonte ilegal y quema ilegal, priorizando la protección de las

áreas más vulnerables y asegurando que las sanciones sean proporcionales al daño ambiental causado. De conformidad a los principios de no regresión ambiental e indubio pro natura, los montos de estas sanciones no deberán ser menores a las establecidas en la presente Ley. Los datos recopilados mediante este sistema serán de acceso público, promoviendo la transparencia y permitiendo la colaboración entre diferentes entidades gubernamentales y académicas para mejorar el análisis de datos y la formulación de políticas basadas en evidencia.

NOVENA. Las sanciones pecuniarias serán actualizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua – MMAyA cada tres (3) años bajo el principio de no regresión ambiental.

DECIMA. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT implementará una reducción del cincuenta (50%) de las sanciones pecuniarias señaladas en la presente Ley únicamente para quemas, en tanto la entidad competente no implemente tecnologías de teledetección con información satelital, precisa, pública y en tiempo real, en un plazo no mayor a dos (2) años, desde la promulgación de esta Ley, asegurando la capacidad de respuesta ante actividades ilegales.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se abroga la Ley N° 337, de 11 de enero de 2013 y sus leyes modificatorias: Ley N° 502, de 26 de febrero de 2014, Ley No 739, de 29 de septiembre de 2015, y Ley No 952 de 23 de mayo de 2017.

SEGUNDA. Se abroga la Ley N° 740, de 29 de septiembre de 2015.

TERCERA. Se abroga la Ley N° 741, de 29 de septiembre de 2015.

CUARTA. Se abroga la Ley N° 1171, de 25 de abril de 2019.

QUINTA. Se abroga el Decreto Supremo N° 1954, del 2 de abril de 2014.

SEXTA. Se abroga el Decreto Supremo N° 4334, 16 de septiembre del 2020.

SÉPTIMA. Se abroga el Decreto Supremo N° 5203 de 21 de agosto de 2024 que modifica el Reglamento General de la Ley Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 24453 de 21 de diciembre de 1996.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

[Handwritten signature]
Sen. Cecilia I. Requena Carate
 SECRETARIA
 COMITÉ DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, AMAZONIA,
 ÁREAS PROTEGIDAS Y CAMBIO CLIMÁTICO
 CÁMARA DE SENADORES
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[Handwritten signature]
Andónico Rodríguez Ledezma
 SENADOR NACIONAL
 CÁMARA DE SENADORES
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[Handwritten signature]
Sen. Andrea Bruna Barrientos Sahonero
 SECRETARIA COMITÉ DE SISTEMA ELECTORAL,
 DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD SOCIAL
 CÁMARA DE SENADORES
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[Handwritten signature]
Miguel Ángel Rojas Vargas
 SENADOR NACIONAL
 CÁMARA DE SENADORES
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[Handwritten signature]
Sen. María Patricia Ace Guzmán
 SECRETARIA
 COMITÉ DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
 INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA Y CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]
Fernando Alfonso Vaca Suarez
 SENADOR NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA